

Demandante: Fredy Eduardo García Reyes

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Miguel Angel Oviedo Gil y otros.

*República de Colombia*  
*Poder Judicial del Poder Público*



*Juzgado Promiscuo Municipal*  
*Trujillo - Valle del Cauca*

Auto Interlocutorio No. 376

Trujillo – Valle del Cauca, 25 de septiembre de 2020

A despacho la reforma de la demanda presentada por el togado quien representa los intereses del Demandante, Fredy Eduardo García Reyes, en el presente proceso instaurado inicialmente en contra de Pedro José y Carmenza Navarrete Morán, así como personas indeterminadas o desconocidas que tengan interés en el predio ubicado en el corregimiento de Huasanó, perímetro rural de esta Municipalidad.

Habiéndose adelantado la actuación, hasta la realización de audiencia concentrada, con base en plano e informe rendido por el Ingeniero topográfico Martín Zabala Arciniegas, prueba decretada por el Despacho en interlocutorio No. 154 del 8 de marzo de 2019, se adopta la decisión de declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento y el anuncio del sentido del fallo. Lo anterior debido a la serie de inconsistencias que se presentaron entre los hechos de la demanda y dicho dictamen, mediante el cual se logra establecer que hubo error en la información aportada por el Apoderado de dicha parte, relacionada con el número de matrícula inmobiliaria, así como respecto al área y linderos del predio a usucapir, descripción del predio de mayor extensión al que éste pertenece, así como respecto a los demandados.

El escrito presentado se ajusta a los requerimientos legales, se cumple con las exigencias de los artículos 82, 84, 375 y siguientes del C. G. del P. El art. 17 numeral 2 del CGP, otorga competencia a los Juzgados civiles Municipales para conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, por tal razón se admitirá la demanda, para darle el trámite previsto en los artículos 368 a 373 ob.cit.

No obstante, es importante advertir que en la anotación No.008 del certificado de tradición aportado, se registra una hipoteca con cuantía indeterminada, constituida mediante escritura pública No. 2224 del 26/07/04 a favor de Eliana Fernanda Aguirre Torres, la cual se encontraba vigente a la fecha de dicho documento<sup>1</sup> y debe ser citada por disposición de la parte final del numeral 5 del art. 375 de dicho ordenamiento. El art. 61 de la misma obra indica que cuando el bien objeto de usucapición, esté gravado



Demandante: Fredy Eduardo García Reyes  
 Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Miguel Angel Oviedo Gil y otros.

El 4 de junio del año actual, se expidió el Decreto Legislativo No. 806, mediante el cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y se agilizó el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, el cual rige en todo el territorio nacional desde el 4 de junio de 2020, hasta el 4 de junio de 2022. A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5/6/20, definió horarios de atención al público, así como protocolos de notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales, así como las condiciones para la realización de trabajo en casa de los servidores judiciales<sup>2</sup>.

El art. 6 del mencionado Decreto, modificó el art. 82 del C.G.P. y respecto al demandado indicó: “... **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...**”. No obstante, la parte actora manifiesta desconocer información sobre la ubicación de los demandados.

A su vez el art. 10 del mismo Decreto en mención, modificó temporalmente el art. 108 del CGP, el cual regula el procedimiento para los emplazamientos a personas determinadas o indeterminadas e indica la novísima norma, que en estos casos: “.. **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicaciones en un medio escrito**”.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Trujillo,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda propuesta a través de Apoderado judicial por el señor Freddy Eduardo García Reyes identificado con cédula de ciudadanía número 16.731.009, para tramitar un proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra Pedro José Navarrete, Herederos determinados del señor Miguel Ángel Oviedo Gil, a saber Luis Hernando Oviedo, Adriana y Alexandra Tascón Oviedo, hijas de María Eugenia Oviedo Gil, Manuela Oviedo Grisales, hija de Carlos Alberto Oviedo Gil, contra Herederos Indeterminados de Miguel Ángel Oviedo Gil, de María Eugenia y de Carlos Alberto Oviedo gil y personas indeterminadas o desconocidas, que puedan tener algún derecho real principal sobre el bien inmueble consistente en un lote de terreno, con sus respectivas mejoras, con una extensión de 553 Mts<sup>2</sup>, ubicado en la calle 3 No. 3-32 caserío del Corregimiento de Huasanó, perímetro rural de esta Municipalidad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-2420 de la Oficina de Registro de



43  
Demandante: Fredy Eduardo García Reyes

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Miguel Angel Oviedo Gil y otros.

**SEGUNDO:** Se ordena a la parte Demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, suministre al Despacho la información requerida en el acápite anterior, relacionada con la Acreedora hipotecaria y el Demandante.

**TERCERO.** - Désele a este asunto el trámite del proceso DECLARATIVO VERBAL a que hacen referencia el CGP.

**CUARTO.** - Por disposición del art. 592 del C. G. del P., se ordena la inscripción de la demanda en el libro correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número **384-2429** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tuluá. Líbrese oficio con el inserto correspondiente.

**QUINTO.** - Dar aplicación a lo dispuesto por el art. 10 del Decreto 806/20, bajo el entendido que el emplazamiento a los demandados determinados y/o indeterminados, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**SEXTO.-** Realizado el emplazamiento a que se hace referencia en el numeral anterior, la parte actora debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el num. 7 Del art. 375 del C.G. del P., instalando una valla en lugar visible del predio, con la información contenida en dicho artículo y aportará al expediente fotografías, en las cuales se observe el contenido de la misma<sup>3</sup>, allegando además constancia emitida por el establecimiento de comercio encargado de tal elaboración, en la cual se certificarán las dimensiones y datos precisos de su fabricación, tal como lo indica la norma.

**SEPTIMO.** - Inscrita la demanda y aportadas las fotografías, se ordenará la inclusión del contenido del contenido de la valla o del aviso y del emplazamiento, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes. Término para contestación de la demanda por las personas indeterminadas. (Num. 7, art. 375 del CGP).

**OCTAVO:** Se ordena informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina de Planeación de esta Municipalidad. Lo anterior para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto. Líbrense los oficios respectivos<sup>4</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
Clara Rosa Corti, municipal



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 50**

Hoy, octubre 1 del 2020 se notifica a las partes el auto  
que precede No. 376 de septiembre 25 del 2020.

\_\_\_\_\_  
NAYIBE MARQUEZ SANTA  
Secretaria

EJECUTORIA: octubre 2, 5 y 6 de 2020

\_\_\_\_\_  
NAYIBE MARQUEZ SANTA  
Secretaria